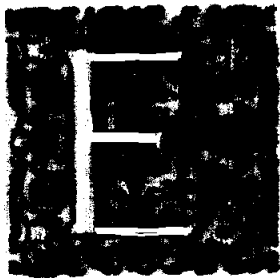


# De los Visitadores generales.

## Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

*¶ Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.*



S Nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las

Indias despache Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Gadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

*¶ Ley ij. Que las Justicias de estos Reynos den á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.*

**M**ANDAMOS A todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

*¶ Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla posean en los Alcaçares.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 2 de Agosto de 1577 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 58. tit. 6 lib. 9.

D. Felipe II. all.

## Libro II. Titulo XXXIV.

*¶ Ley iij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contrariadas de Ministros, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia.*

D. Felipe Segundo  
1616

**P**ERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

*¶ Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestro, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fiança por la que resultare.*

El mismo en Madrid á 7. de Setiembre de 1573.

**P**ORQUE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comission toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferezes, Maestros, Contra-maestros, Pilotos y Despenferos, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si

las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

*¶ Ley vij. Que los Visitadores puedan en el camino, ó viage, antes de publicar la visita, hazer las diligencias convenientes.*

**O**RDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recevir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606.

*¶ Ley vij. Que los Visitadores no deven dar á las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.*

**D**ECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplan con intimar la comission de visita sin participar las demás.

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Noviembre de 1609.

*¶ Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme á esta ley.*

**L**VEGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Iusticias han vísado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias se

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1538.

## De los Visitadores generales:

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y habiendose informado y sabida la verdad de todo, nos envíe relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necesario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

*¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588

**O**RDENAMOS A los Visitadores, que hagán publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recebido de los visitados, lo puedan

hazer, y para esto les señalen el termino competente.

*¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.*

**L**Os Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto convinieren, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

El mismo allí

*¶ Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cedula y despachos.

El mismo allí. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608

*¶ Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.*

**L**Os Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

D. Felipe II. am.

## Libro II. Titulo XXXIV

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Março de 1614. Y en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

*¶ Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.*

El mismo año.

**D**ECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en officios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la possession despues de començada.

*¶ Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.*

**E**L Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito, si no tuviere especial comission.

*¶ Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.*

**S**I El Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, afsi de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe Quarto Sevilla á 9. de Março de 1624.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IV. año á 28. de Mayo de 1625.

Vease la L. 20. tit. 9. lib. 4.

# De los Visitadores generales.

*¶ Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.*

D. Felipe III. en Madrid à 10. de Setiembre de 1607

**M**ANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan à las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escrivieren, tocantes à la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

*¶ Ley xviii. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.*

El mismo en S. Lorenzo à 26 de Agosto de 1606

**O**RDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas, que los hagan, ni se les dé salario alguno.

*¶ Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588

**S**I El Visitador tuviere necesidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer à la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

*¶ Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Marzo de 1633

**E**N Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, à las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas à las personas, que conforme à la ley antecedente se dispone.

*¶ Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588  
D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Mayo de 1621

**L**Os Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere, de penas de Camara, y à falta de ellas, de nuestra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere caudal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere à nuestra Camara, ó hazienda, lo que huviere suplido.

## Libro II. Título XXXIV.

*¶ Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comiencen por embargo de bienes.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 4.  
de Março  
de 1637

**M**ANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

*¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 3.  
de Diciembre  
de  
1630

**L**OS Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

*¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores no den á los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Aran-  
juez á 17  
de Abril  
de 1606

**O**RDENAMOS A los Visitadores, que no den á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

*¶ Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio á los visitados, sin causa grave.*

El mismo  
en el Esco-  
rial á 1.  
de Junio  
de 1607

**L**OS Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de exercicio de su oficio á ninguno

de los visitados; pero si huviere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

*¶ Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio á los Ministros, que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço á  
19. de Oc-  
tobre de  
1588

**O**RDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plaços y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recebido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

# De los Visitadores generales.

*¶ Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe  
Quarto  
en Sevilla  
à 9. de  
Março de  
1624.

**E**N Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó officio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

*¶ Ley xxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.*

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à 19  
de Nov. de  
1623

**S**I Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga vsar sus plaças y officios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envíe con toda brevedad possível al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

*¶ Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

**E**L Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de officio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro, á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haziendas, por lo que toca al exemplo publico y delagravio de las partes.

El mismo  
añi à 28.  
de Mayo  
de 1625

*¶ Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

**O**RDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 11  
de Febre  
ro de  
1593  
D. Carlos  
Segundo  
en esta  
Recopilacion

*¶ Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

**M**ANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Gobierno de el Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hazienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 15  
de Enero  
de 1610

## Libro II. Titulo XXXIV.

la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

*¶ Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales dellas.*

D. Felipe Segundo en el Par do á 24 de Enero de 1608

**N**INGUN Visitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, escusando en todo caso hazer costas y vejaciones á los deudores.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones, y guarden justicia.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Mayo de 1633

**E**NCARGAMOS A los Visitadores, que no escriban, ni den cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion ajustandose á nuestras Cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por leyes y Ordenanças.

*¶ Ley xxxiiij. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme á derecho, y escuse los gastos de la Real hacienda.*

El mismo allí á 8. de Abril de 1633

**P**ARA Profeguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hazer los nombramientos de Escrivanos, apremiarlos á que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deven,

use de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuvieren expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y escuse quanto sea posible hazer costa á nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorrogue, y si pendieren ante otros. Inezes, baga el Visitador justicia.*

**O**RDENAMOS, Que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogacion de mas termino; y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Juzgados, se hizieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interessadas, haga el Visitador justicia.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 5 de Junio de 1607

*¶ Ley xxxvi. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.*

**M**ANDAMOS, Que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la visita, procedan solos, conforme á su comision, y no se acompañen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588

*¶ Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y officios Seculares no gozen del fuero los Eclesiasticos, y Cavallos de la Religion de San Juan.*

**E**S Estilo y costumbre generalmente observada, que en el

D. Felipe Tercero en



# De los Visitadores generales.

en Lisboa  
à 10. de  
Agosto  
de 1619  
Y en Ma-  
drid à 23  
de Dizi-  
embre de  
1620  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 27  
de Junio  
de 1629  
Y en esta  
Recopila-  
cion.

juizio de visitas de nuestrras Reales Audiencias, y en las residencias que dán los Eclesiasticos de las plaças y oficios, en que vsan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del vso y exercicio de las plaças y oficios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

*¶ Ley xxxviii. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.*

Los Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las vltimas cuentas, hasta el dia que las començaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora,

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço à 1  
de Enero  
de 1573

Para esta  
ley, y la  
siguientes  
se vean  
los titu-  
los 6. 7. 8.  
y 9. lib. 3.

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás, que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

*¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevencions convenientes.*

ORDENAMOS Y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nõbrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han saltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recibieron daño, ó perjuizio.

*¶ Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perú.*

MANDAMOS A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y ave-

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 18.  
de febre-  
ro de  
1573

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 20  
de Ocu-  
bre de  
1578

## Libro II. Título XXXIV.

riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú , ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via , y de lo que resultare les hagan cargo , conforme á sus comisiones.

*Ley xxxxi. Que con las vistas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.*

**T**ODOS los Visitadores y Juezes de residencia tengan por instruccion , que juntamente con los processos de ellas envíen á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si assi no lo hizieren, mandáremos proveer justicia contra los Juezes.

*Ley xxxxi. Que los gastos de las vistas se paguen de los de justicia, ó penas de Camara.*

**O**RDENAMOS, Que todos los gastos, que se hizieren en las vistas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real hacienda.

*Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y officios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envíe á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comission, y que el Virrey no se introduzga en ella, con pretexto, ó color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

D. Felipe Segundo en el Escorial á 13. de Junio de 1587

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588

# De los Visitadores generales.

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

**P**ERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comission: y asimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

*¶ Ley xxxxv. Que los Visitadores Luezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos officios, y el de sus Escrivanos.*

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Abril de 1620

**M**ANDAMOS, Que los Visitadores Luezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

Vease la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

nos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Luezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Luezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Luez, ó Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

*¶ Ley xxxxvi. Que los Luezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.*

**P**ORQUE Los Indios no recivan molestia de que se nombren Luezes para reconocer y tassar sus tributos, así en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, nemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiziese las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en nin-

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 28. de Febrero de 1551.

gun

## Libro II. Titulo XXXIV.

gun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ó Alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los bastimentos, que huvieren menester.

*¶ Ley xxxxvij. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.*

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren las visitas, que por nuestra orden y comisión han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y afsimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobré de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hazer los descargos enviar otro Escrivano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Vi-

D. Felipe  
Quarto  
por auto  
acordado  
de el  
Consejo,  
en Madrid  
á 27  
de Março  
de 1627.  
Añi á 3.  
de Abril  
del dicho  
año.

rreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

*¶ Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios, se avise, para que vaya Visitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.*

*¶ Vea se el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.*

*¶ Su Magestad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, á consulta de vna Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan á los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, Auto 162.*